

Artículo 20. Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Escuela Superior de Administración Pública y el Fondo Nacional de Ahorro no podrán contracreditarse, a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determina su base de cálculo.

Artículo 21. De conformidad con el Decreto extraordinario 294 de 1973, los certificados de disponibilidad requeridos para las modificaciones al presupuesto serán solicitados exclusivamente por el Director General del Presupuesto a la Contraloría General de la República.

IV

De las reservas del Balance del Tesoro.

Artículo 22. Para la constitución de reservas de apropiación se procederá de acuerdo con los numerales 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de apropiación de las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3º de esta ley deberán enviarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 20 de enero de 1984 para su constitución y posterior refrendación por la Contraloría General de la República.

Artículo 23. Cuando las reservas de apropiación correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito, la Dirección General de Crédito Público solicitará su constitución a la Dirección General del Presupuesto, siempre y cuando esté garantizado el ingreso del recurso.

Artículo 24. Para constituir la relación de cuentas por pagar (Reservas de Caja) se procederá de acuerdo con el numeral 2º del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las Reservas de Caja de las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3º de esta ley, deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 20 de febrero de 1984.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas correspondientes y dará aviso de ello a la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Constituida la reserva de caja, los dineros sobrantes se reintegran a la Tesorería General de la República a más tardar el 1º de marzo, con la refrendación del Ordenador del Gasto, del Jefe de la División Delegada de Presupuesto y del Auditor ante el organismo o entidad respectiva.

V

De las Divisiones Delegadas de Presupuesto.

Artículo 26. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, como representantes del Director General del Presupuesto, son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

Artículo 27. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuarán previamente la imputación presupuestal en las órdenes de trabajo, pedidos y contratos, verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento; vigilarán que el acto administrativo expedido por el ordenador del gasto señale correctamente el artículo presupuestal que se afecta y que se cumpla con los demás requisitos.

En las entidades territoriales, los ordenadores y auditores de las dependencias nacionales verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de las formalidades necesarias para su ejecución, de conformidad con las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 28. De conformidad con los Decretos extraordinarios 077 de 1976 y 294 de 1973, los acuerdos de obligaciones y de gastos, los giros que se libren contra apropiaciones del presupuesto nacional, avances, la constitución de reservas, disponibilidades, registro de contratos y demás operaciones que afecten el presupuesto, incluido el servicio de la deuda pública nacional, deben revisarse y firmarse por el Jefe de la respectiva División Delegada de Presupuesto.

Artículo 29. Los Jefes de las Secciones de Pagaduría se abstendrán de efectuar el pago de los sueldos a los funcionarios que demoren en forma injustificada la legalización de los avances o reintegros que por cualquier concepto tuvieren pendientes ante dichas oficinas.

Artículo 30. En las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3º de esta ley, se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales, sin perjuicio del control numérico-legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

Artículo 31. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General de Presupuesto cualquier irregularidad que observen en materia presupuestal, de conformidad con el Decreto extraordinario 077 de 1976.

VI

Del Control Administrativo.

Artículo 32. La Dirección General del Presupuesto comprobará el destino final de los dineros, velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, informes de caja y bancos, reservas, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 33. En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las ramas y organismos del Poder Público comprendidos en este presupuesto.

Igual control podrá ejercerse sobre las demás entidades públicas y sobre todas las entidades privadas que reciban aportes, ayuda financiera, préstamos y transferencias del presupuesto nacional.

Artículo 34. De conformidad con el artículo 160 del Decreto extraordinario 294 de 1973, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieran responderán personalmente de la obligación que contraigan.

VII

Otras disposiciones.

Artículo 35. Las universidades oficiales y demás entidades que reciban aportes del Presupuesto Nacional deberán suministrar la información financiera que requieran la Dirección General del Presupuesto, el Departamento Nacional de Planeación y los Ministerios o Departamentos Administrativos respectivos y cumplirán con lo establecido en las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 36. El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los gastos en el decreto de liquidación de este presupuesto.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— mediante resolución motivada.

Artículo 37. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto de Gastos de 1984.

En el caso de los aportes para el desarrollo regional las modificaciones requieren solicitud previa de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 38. Quienes incumplan las normas establecidas en esta ley se harán acreedores a las sanciones previstas en los artículos 163 y 164 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Igualmente y en virtud de lo establecido por el artículo 165 del mismo decreto, los ordenadores secundarios que contravengan las normas de la presente ley y los auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente Juicio Civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 39. La presente ley rige a partir del 1º de enero de 1984.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Aprobado 15 de noviembre de 1983.

El Presidente del honorable Senado de la República,
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 2 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

LEY 40 DE 1983
(diciembre 2)

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

Artículo 1º Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los establecimientos públicos nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1984, en la cantidad de trescientos noventa y un mil quinientos sesenta millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 391.560.944.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas propias	\$ 225.093.976.000
B. Aproporaciones del Presupuesto Nacional	111.764.940.000
C. Recursos financieros	54.712.028.000
Total Presupuesto de Rentas e Ingresos	\$ 391.560.944.000

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos.

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los establecimientos públicos nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1984 una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de trescientos noventa y un mil quinientos sesenta millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 391.560.944.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

AERONAUTICA CIVIL	\$ 6.040.644.000
Fondo Aeronáutico Nacional, FAN	6.040.644.000
ESTADISTICA	502.978.000
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, FONDANE	502.978.000
PLANEACION	26.291.394.000
Corporación Nacional para el desarrollo del Chocó, CODECHOCO	198.446.000
Corporación Regional Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, CRAMSA	150.500.000
Corporación Autónoma Regional del Cauca, CRC	20.133.944.000
Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRAQ	312.000.000
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, CORPOURABÁ	273.913.000
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS	405.524.000
Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB	541.563.000
Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, GAR	1.019.480.000
Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA	224.060.000
Corporación Autónoma Regional del Risaralda, CARDER	190.032.000
Corporación Autónoma Regional de Nariño y Putumayo	95.036.000
Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE	2.746.940.000
SERVICIO CIVIL	612.754.000
Escuela Superior de Administración Pública, ESAP	320.080.000
Fondo Nacional de Bienestar Social	292.674.000
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD	190.428.000
Fondo Rotatorio del DAS	190.428.000
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	200.000.000
Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca, CRC	200.000.000
MINISTERIO DE AGRICULTURA	20.994.518.000
Instituto Colombiano Agropecuario, ICA	7.809.070.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA	5.928.489.000
Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA	2.739.511.000
Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT	4.517.448.000
MINISTERIO DE COMUNICACIONES	48.233.713.000
Administración Postal Nacional ADPOSTAL	2.246.124.000
Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM	5.873.090.000
Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM	37.537.772.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión, INRAVISON	2.756.727.000
MINISTERIO DE DEFENSA	14.866.184.000
Instituto de Casos Fiscales del Ejército	175.750.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	5.359.537.000
Caja de Vivienta Militar	2.985.429.000
Club Militar de Oficiales	390.743.000
Defensa Civil Colombiana	179.360.000
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	961.398.000
Fondo Rotatorio del Ejército	2.180.818.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana, FAC	690.384.000
Hospital Militar Central	1.182.765.000
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales, SATENA	900.000.000
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO	46.592.152.000
Fondo Nacional de Ahorro, FNA	11.006.239.000
Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX	580.255.000
Instituto de Crédito Territorial, ICT	33.150.730.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla	283.714.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura	283.000.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena	841.757.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta	47.400.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra"	344.057.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta	75.000.000
MINISTERIO DE GOBIERNO	649.400.000
Fondo de Desarrollo Comunal	649.400.000
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	904.100.000
Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores	904.100.000
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	3.304.562.000
Fondo Rotatorio de la Aduana	1.017.000.000
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"	1.748.574.000
Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria	538.988.000
MINISTERIO DE JUSTICIA	3.523.398.000
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	1.427.991.000
Fondo Nacional del Notariado	97.957.000
Superintendencia de Notariado y Registro	1.997.450.000
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	32.841.976.000
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA	17.969.440.000
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL	14.041.155.000
Instituto de Asuntos Nucleares, IAN	311.760.000
Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS	519.621.000
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE	35.240.201.000
Centro Interamericano de Fotointerpretación, CIAF	111.000.000
Fondo de Inmuebles Nacionales	613.400.000
Fondo Nacional de Caminos Vecinales	4.847.959.000
Fondo Vial Nacional	28.003.170.000
Instituto Nacional del Transporte, INTRA	1.664.672.000
MINISTERIO DE SALUD	18.577.414.000
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF	10.563.800.000
Instituto Nacional de Cancerología	536.295.000
Instituto Nacional de Fomento Municipal, INSOPAL	6.130.198.000
Instituto Nacional de Salud, INAS	1.347.121.000
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	104.782.307.000
Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL	16.956.457.000
Instituto de Seguros Sociales, ISS	73.023.202.000
Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA Promotora de Vacaciones y Recreación Social, PROSOCIAL	14.302.596.000
	500.052.000
POLICIA NACIONAL	5.237.739.000
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	5.022.749.000
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	214.990.000
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	21.875.082.000
Colegio de Boyacá	69.552.000
Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José Caldas", COLCIENCIAS	784.528.000
Instituto Caro y Cuervo	149.962.000
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE	1.317.556.000
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX	2.403.800.000
Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA	1.207.137.000
Instituto Colombiano de Cultura Hispánica	54.650.000
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES	1.770.752.000
Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y Juntas Administradoras	2.081.453.000
Instituto Nacional para Ciegos, INCI	149.421.000
Instituto Nacional para Sordos, INSOR	81.237.000
Universidad de Caldas	590.031.000
Universidad del Cauca	585.960.000
Universidad de Córdoba	423.186.000
Universidad Nacional de Colombia	5.680.637.000
Universidad Pedagógica Nacional	650.284.000
Universidad Tecnológica de Pereira	532.835.000
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	890.022.000
Universidad Surcolombiana de Neiva	387.685.000
Universidad de la Amazonia	108.302.000
Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales	141.435.000

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"	246.075.000
Universidad Popular del Cesar	90.357.000
Unidad Universitaria del Sur de Bogotá	438.000.000
Fondo del Ministerio de Educación	927.885.000
Centro Cultural Jorge Eliécer Gaitán	112.340.000
Total Presupuesto de Gastos	391.560.944.000

TERCERA PARTE

Disposiciones generales.

I

Del campo de aplicación.

Artículo 3º Las presentes disposiciones generales rigen para los establecimientos públicos del orden nacional y para las empresas industriales y comerciales del Estado asimiladas a estos para fines presupuestales. Las Juntas o Consejos Directivos, Gerentes o Directores no podrán modificarlas.

II

De las rentas e ingresos.

Artículo 4º Habrá unidad de presupuesto. Cuando el presupuesto de los establecimientos públicos incluya en sus ingresos, apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional, el monto y la destinación de tales recursos deberá coincidir con las respectivas apropiaciones del Presupuesto Nacional. En consecuencia, no podrán modificar la leyenda, la cuantía ni su destinación.

Artículo 5º Habrá unidad de Caja. Con el recaudo de todas las rentas e ingresos se formará un acervo común, sobre el cual se girará para atender el pago de los compromisos.

En consecuencia, no podrán crearse fondos especiales en una entidad sin la existencia de la norma legal que los autorice y operarán con estricta sujeción a las disposiciones sobre control administrativo y fiscal del presupuesto.

Artículo 6º El Presupuesto de Rentas e Ingresos tendrá como base el principio de la universalidad. Por lo tanto, los estimativos incluirán sin excepción, el reconocimiento total de las rentas e ingresos provenientes de bienes, servicios o actividades propias de la entidad, las cesiones, las donaciones y todos los recursos financieros que reciba durante el año fiscal sin deducción alguna.

Artículo 7º De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, los establecimientos públicos no podrán percibir ingresos ni efectuar erogaciones que no estén incluidos en el Presupuesto de la presente vigencia.

Artículo 8º El Presupuesto de Rentas e Ingresos de los establecimientos públicos está compuesto por: Rentas propias, apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional y Recursos Financieros, los cuales se definen de la siguiente manera:

a) **Rentas propias.** Son las recibidas en desarrollo de sus funciones o de actividades asignadas por la ley, tales como la venta de bienes y servicios, las operaciones comerciales de compra o venta, las rentas contractuales y las donaciones.

b) **Apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional.** Son las partidas asignadas con carácter de transferencia, ayuda financiera, aporte de capital o préstamo apropiadas en el Presupuesto Nacional.

c) **Recursos financieros.** Son los ingresos percibidos por el rendimiento del capital, venta o enajenación de activos, recursos del balance o empréstitos internos o externos debidamente perfeccionados.

Artículo 9º El mayor valor del reconocimiento de las rentas propias sobre los cómputos presupuestales iniciales, no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales.

No obstante, si después del mes de abril, el reconocimiento de las rentas globalmente consideradas permite establecer que excederán lo calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor podrá ser certificado como un excedente y servir hasta en un ochenta por ciento (80%) para la apertura de los créditos adicionales. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobar adiciones presupuestales que no correspondan al cálculo global de rentas.

En caso de que existiere déficit presupuestal en la vigencia fiscal anterior, el mayor producto de las rentas se destinará en primer término a cancelarlo.

III

De los gastos.

Artículo 10. Este Presupuesto, una vez expedido por el Congreso, tiene fuerza de ley y, por lo tanto, no podrá ser modificado por los Consejos o Juntas Directivas ni por otra autoridad, sino mediante el cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley.

Artículo 11. El Presupuesto de Gastos de los establecimientos públicos se clasifica en funcionamiento, servicio de la deuda, operación comercial e inversión.

Artículo 12. Cuando un establecimiento público requiera para la ejecución de su presupuesto una mayor desagregación de los ingresos y gastos contenidos en esta Ley, deberá presentar para su reafirmación a la Dirección General del Presupuesto el respectivo acuerdo o resolución aprobado por la Junta o Consejo Directivo para su reafirmación, acompañado del concepto del Departamento Nacional de Planeación cuando se trate de partidas para inversión o del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias cuando se refiera a inversiones en los Territorios Nacionales.

Sin la reafirmación del acto respectivo por la Dirección General del Presupuesto no podrá iniciarse la ejecución de esas partidas.

Artículo 13. Cuando en el Presupuesto Nacional se hicieren reducciones, aplazamientos o adiciones que afecten el Presupuesto de los establecimientos públicos, las Juntas o Consejos Directivos expedirán la resolución o acuerdo efectuando los ajustes en sus presupuestos y lo remitirán a la Dirección General del Presupuesto para su aprobación.

Artículo 14. La ejecución presupuestal deberá basarse en los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y en los acuer-

dos mensuales de ordenación de gastos que apruebe la Junta o Consejo Directivo.

Artículo 15. El acuerdo cuatrimestral de obligaciones se refiere tanto al Presupuesto de Funcionamiento como de Inversión y el Gerente o Director no podrá asumir obligaciones ni constituir reservas con cargo al Presupuesto sino hasta por las partidas incluidas en el acuerdo.

Sin el cumplimiento de estos requisitos, la Dirección General del Presupuesto no autorizará acuerdos mensuales de gastos con cargo al Presupuesto Nacional.

Los saldos no utilizados de los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones fenecen automáticamente al cierre del periodo para el cual fueron constituidos.

Artículo 16. Los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones podrán modificarse por la Junta o Consejo Directivo durante el periodo para el cual fueran aprobados, mediante adiciones, traslados o cancelaciones.

Artículo 17. Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos deberán contener en forma clara y precisa la distribución de los gastos de obligaciones indicando el tipo de recurso con el cual se financian.

Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos correspondientes a la inversión financiada con fondos provenientes de empréstitos estarán limitados al ingreso efectivo del recurso.

Artículo 18. Si en cualquier mes del año fiscal, el Gerente o Director estima que los ingresos del año pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones, propondrá a la Junta o Consejo Directivo las medidas conducentes a la reducción de las apropiaciones presupuestales o al aplazamiento de los gastos no indispensables.

Artículo 19. No se podrán utilizar apropiaciones presupuestales para fines distintos de los contemplados en ellas o para gastos similares de otro programa, numeral o dependencia.

Tampoco, adquirir con cargo a las apropiaciones para "gastos imprevistos" bienes y servicios que no tengan estrictamente dicho carácter.

Artículo 20. Prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten al Presupuesto de Gastos cuando no reúnan los requisitos legales, pretermitan el conducto regular o se configuren como hechos cumplidos. Los de Gastos responderán fiscal y administrativamente por el incumplimiento de lo establecido en esta norma.

Artículo 21. Para asumir compromisos de carácter contractual se deberá expedir previamente un "certificado de registro presupuestal provisional" en que se haga constar que el compromiso está amparado con disponibilidad presupuestal, suscrito por el Jefe de Presupuesto de la entidad o por el Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante el respectivo organismo. Este certificado se llevará a la contabilidad presupuestal de la entidad.

Artículo 22. Una vez firmados los contratos, se hará el registro presupuestal de conformidad con el artículo 46 del Decreto extraordinario 222 de 1983.

IV

De las modificaciones al Presupuesto.

Artículo 23. De conformidad con el artículo 23 del Decreto extraordinario 294 de 1973, las modificaciones al Presupuesto de los establecimientos públicos, con ingresos propios sólo podrán ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— a solicitud de su representante legal.

Antes de proceder a modificar su presupuesto, las entidades deberán tener concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto, para lo cual es necesario presentar:

a) Justificación económica sobre la necesidad de la modificación propuesta.

b) Estados financieros y cuadros demostrativos que sustenten las modificaciones.

c) Certificado de disponibilidad, expedido por el Jefe de Presupuesto y refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se establezca claramente el origen y monto del recurso que se va a utilizar.

d) Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que los cambios afecten el Presupuesto de Inversión o del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias cuando la modificación se refiera a inversiones en los Territorios Nacionales.

Obtenido favorablemente el concepto previo, la entidad deberá enviar para su reafirmación a la Dirección General del Presupuesto la resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo de la modificación propuesta.

Artículo 24. Para abrir créditos adicionales y realizar traslados en el Presupuesto de Inversión financiados con recursos del Presupuesto Nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto y observarse lo establecido en las normas vigentes. Para estos efectos se debe obtener concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si los traslados afectan partidas para los Territorios Nacionales, se requerirá el concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

Cuando se trate de traslados presupuestales y de la adición prevista en el numeral 3º del artículo 101 del Decreto extraordinario del 294 de 1973, la resolución del Ministro o Jefe del Departamento Administrativo al cual está adscrito el establecimiento público deberá limitarse a declarar que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, que puede contracreditarse, sin que tal resolución señale destinación alguna.

Artículo 25. Los recursos del balance provenientes del superávit de caja o tesorería, cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos, podrán utilizarse para la apertura de créditos adicionales, siempre y cuando no se haya presentado déficit presupuestal en la vigencia anterior. Las apropiaciones y préstamos del Presupuesto Nacional no podrán emplearse como recursos del balance.

Artículo 26. No se podrán abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de 1984.

Las partidas que hayan sido contracreditadas durante la vigencia fiscal no podrán acreditarse, salvo en aquellos casos en que por circunstancias ampliamente justificadas y por una sola vez la Dirección General del Presupuesto lo autorice.

V
De las reservas.

Artículo 27. Para el pago de las obligaciones contraídas por las entidades hasta el 31 de diciembre de 1984, se constituirán en la contabilidad presupuestal y financiera de la entidad reservas de apropiación para los siguientes conceptos:

a) Amparar compromisos contractuales que hubieren quedado pendientes de pago en 31 de diciembre del respectivo año fiscal, hasta la concurrencia del saldo de la apropiación en caso de que éste no sea inferior al valor del respectivo contrato.

b) Obligaciones pagaderas con recursos del crédito, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no percibidos cuando esté garantizado el ingreso del recurso.

c) Atender el servicio de la deuda pública.

d) Atender las obligaciones con cargo a apropiaciones por concepto de servicios personales, gastos de transporte y comunicaciones, servicios públicos y previsión social.

Parágrafo. Para poder constituir las reservas de que trata el presente artículo es requisito indispensable además el haber cumplido con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 28. Las entidades procederán a constituir con la relación de cuentas por pagar reserva de caja, con los dineros situados a los empleados de manejo, para atender las obligaciones que se encuentren debidamente registradas en la contabilidad presupuestal, siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubieren efectuado antes del 31 de diciembre de 1984.

Reservas con recursos del Presupuesto Nacional.

Artículo 29. Para la constitución de reservas de apropiación se procederá de acuerdo con los numerales 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de apropiación de los establecimientos públicos deberán enviarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 16 de enero de 1985 para su constitución y posterior refrendación por la Contraloría General de la República.

Artículo 30. Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) se procederá de acuerdo con el numeral 2º del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de caja de los establecimientos públicos deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 20 de febrero de 1985.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas correspondientes y dará aviso de ello a la Contraloría General de la República.

Artículo 31. Para efectos de la ejecución y la contabilidad presupuestal de las reservas de caja y de apropiación de la vigencia de 1984, los establecimientos públicos deberán llevar un libro en el cual se indique claramente el artículo presupuestal, el objeto del gasto, el monto de la obligación, el número, fecha y cuantía del documento de pago y los saldos respectivos. Los valores deberán ser concordantes con los registros en la contabilidad. Solamente se contabilizarán como reservas las que hayan sido aprobadas por la Contraloría General de la República y, en el caso de las reservas de apropiación, se afectarán en la medida en que sean ratificadas por la Dirección General del Presupuesto mediante acuerdo mensual especial a través del Departamento Administrativo o Ministerio a los cuales estén adscritas.

Artículo 32. Una vez constituida la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), los dineros sobrantes del Presupuesto Nacional sin ninguna excepción se reintegrarán a la Dirección General de Tesorería a más tardar el 1º de marzo de 1985, con la refrendación del ordenador, del Jefe de Presupuesto de la entidad, o del Jefe de la División Delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando ésta exista y del Auditor de la Contraloría General de la República.

Artículo 33. Cuando las reservas de apropiación correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito, la Dirección General de Crédito Público solicitará su constitución a la Dirección General del Presupuesto, siempre y cuando esté garantizado el ingreso del recurso.

Reservas con recursos propios.

Artículo 34. Los establecimientos públicos podrán constituir con recursos propios reservas de caja y apropiación, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Tales reservas se constituirán mediante actos internos de la entidad, refrendados por la respectiva Auditoría de la Contraloría General de la República.

Artículo 35. El saldo de las reservas permanecerá abierto durante la vigencia siguiente y contra ellas se contabilizarán los giros que se efectúen para el pago de las obligaciones respectivas. Si al término de la vigencia siguiente éstas no se hubieren ejecutado, se cancelarán de oficio en la contabilidad.

VI
De los recursos del balance.

Artículo 36. Para efectos de la presente Ley, se consideran recursos del balance aquellas disponibilidades de ingresos propios de los establecimientos públicos que resulten después de haberse efectuado la liquidación del Presupuesto de la vigencia fiscal anterior.

Estos recursos podrán ser utilizados para efectuar adiciones a sus presupuestos.

VII
Del control administrativo.

Artículo 37. El control administrativo y económico de los establecimientos públicos lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto por conducto de la Subdirección de Control Administrativo, de conformidad con los artículos 127 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y 19 y 20 del Decreto extraordinario 077 de 1976.

Artículo 38. La Dirección General del Presupuesto velará por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, por el uso eficiente de los recursos y comprobará el destino final de los dineros, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 39. En los establecimientos públicos en donde existen Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éstas serán el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

Artículo 40. En los establecimientos públicos donde exista División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta Oficina llevará sin excepción la contabilidad presupuestal y ejercerá la vigilancia y el control de la ejecución sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los Delegados de Presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el Gasto Público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 41. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, harán previamente la imputación presupuestal en los compromisos, contratos, pedidos, órdenes de trabajo y en general en todo acto que afecte el presupuesto. Además, verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. En caso de no existir División Delegada, estas funciones las ejercerá el Jefe de Presupuesto de la entidad.

La Contraloría General de la República sólo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos, órdenes de trabajo y en general, todo acto que afecte el presupuesto han sido previamente registrados y están debidamente perfeccionados.

Parágrafo. A nivel regional, los ordenadores y auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 42. Los Gerentes o Directores de los establecimientos públicos, en caso de irregularidad en el manejo presupuestal deberán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o al Director General del Presupuesto, la práctica de visitas de inspección presupuestal, sin perjuicio de las acciones administrativas que deba adoptar y de la acción penal a que den lugar tales irregularidades.

Artículo 43. Con el fin de lograr un adecuado control administrativo y económico del Presupuesto, los establecimientos públicos deberán suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— la siguiente información:

a) Informe de ejecución presupuestal, el cual debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, apropiaciones y préstamos del Gobierno Nacional y de los recursos financieros, así como los gastos por concepto de servicios personales, erogaciones por concepto de gastos generales, transferencias, gastos de operación comercial, servicio de la deuda, inversión directa e indirecta.

b) Informe sobre el avance físico y financiero de la inversión, de conformidad con los formularios e instrucciones que imparta la Dirección General del Presupuesto.

c) Informe sobre la situación de Tesorería, debidamente rerendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se presentarán en detalle los recursos y fondos disponibles frente a las cuentas y obligaciones vencidas y pendientes de pago.

d) Balance consolidado y estado de pérdidas y ganancias actualizado, con los anexos explicativos correspondientes.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 150 del Decreto extraordinario 294 de 1973, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos mensuales de gastos a las entidades que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

VIII
Otras disposiciones.

Artículo 44. Cuando los contratos abarquen más de un (1) año fiscal se sujetarán a los requisitos establecidos en el artículo 161 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y a la aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 45. En concordancia con las normas vigentes, los establecimientos públicos deberán mantener los fondos provenientes de aportes y préstamos del Presupuesto Nacional en entidades bancarias oficiales o asimiladas.

Artículo 46. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de acordar las apropiaciones presupuestales a aquellos establecimientos públicos que debiendo atender el servicio de la deuda interna y externa no lo hicieron dentro de los términos establecidos en los respectivos contratos.

Artículo 47. De conformidad con las disposiciones legales vigentes los pagadores de las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión están obligados a situarle mensualmente los dineros provenientes de la cuota patronal correspondiente.

Artículo 48. Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Fondo Nacional de Ahorro y la Contraloría General de la República no podrán contraerse a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinen su base de cálculo.

Artículo 49. De conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, los dineros que por concepto de auditoría deban pagar los establecimientos públicos nacionales a la Contraloría General de la República ingresarán a fondos comunes y se consignarán durante los cuatro (4) primeros meses de 1984 en la Tesorería General de la República.

Artículo 50. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos mensuales de ordenación de gastos a las entidades que incumplan lo dispuesto en la presente Ley respecto de su gestión presupuestal.

Artículo 51. En virtud de lo establecido en los artículos 163 y 165 del Decreto extraordinario 294 de 1973 los ordenadores,

que incumplan las disposiciones contempladas en la presente Ley, serán responsables de los perjuicios que por ello se causen a la Nación. Igualmente los pagadores que contravengan las normas de la presente Ley y los auditores que refrenden los respectivos giros serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Contraloría General de la República abrirá el juicio de cuentas respectivo, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 52. Sin cambiar su cuantía ni su destinación, la Dirección General del Presupuesto hará por resolución las aclaraciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto de 1984.

Artículo 53. El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los gastos en el decreto de liquidación de este presupuesto.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— mediante resolución motivada.

Artículo 54. La presente Ley rige a partir del 1º de enero de 1984.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República,
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 2 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 10415 DE 1979

(noviembre 20)

por la cual se concede una autorización.

El Ministro de Salud, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto número 3134 de 1956 y en desarrollo de la Resolución número 1820 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que Gloria Inés Lasso Aguayo, con cédula de ciudadanía número 31294500 de Cali, ha solicitado la refrendación de su diploma de Enfermera General, que le otorgó la Universidad del Valle, el 4 de noviembre de 1977;

Que dicho diploma se encuentra debidamente registrado en la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, al folio 158-L, del libro 27 el 22 de agosto de 1979, y

Que de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe del Servicio Seccional de Salud del Valle del Cauca del 16 de julio de 1979, hace constar que Gloria Inés Lasso Aguayo, cumplió con el servicio rural obligatorio,

RESUELVE:

Artículo único. Autorízase a Gloria Inés Lasso Aguayo, para ejercer la profesión de Enfermera General, en el territorio nacional, previa anotación correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ministro de Salud,

Visto bueno,
El Director Vigilancia y Control, Julio Sandoval Medina.

La Secretaria General, Luz Uribe N.

La Jefe Sección Profesionales, Judith Guzmán Parra.

Hay sellos.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 112252. — Derechos \$ 220.00. — 14-V-80. — 1660. — Hilda B. de Gómez.

RESOLUCION NUMERO 3229 DE 1980

(abril 28)

por la cual se concede una autorización.

El Ministro de Salud, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto número 3134 de 1956 y en desarrollo de la Resolución número 1820 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que Olga Lucía Poveda Alba, con cédula de ciudadanía número 41739046 de Bogotá, ha solicitado la refrendación